



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1494**

MENDOZA, 14 DE JULIO DE 2025

Visto el expediente EX-2024-03715626--GDEMZA-CCC en el cual el Dr. DANIEL EMILIO GONZALEZ, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 424/24 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico "Dr. Humberto J. Notti"; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de aclaratoria y de revocatoria interpuesto por el Dr. González en contra de la Resolución N° 195/24 del mismo ente emisor, por la cual se rechazó el reclamo referente a la inaplicabilidad de la Ley N° 8727;

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 184 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que "la negativa a resolver favorablemente lo peticionado ha sido decidida con manifiesto desvío de poder y haciendo un trato evidentemente discriminatorio en mi perjuicio";

Que el ente descentralizado ha aplicado correctamente una normativa de orden público, no puede haber en ello trato discriminatorio que fundamente el desvío o abuso del poder argumentado, por cuanto la "desviación de poder opera cuando se dicta un acto administrativo teniendo en miras un fin personal, cuando se desvía el objeto para el cual el acto debe ser dictado, cuando se excede en el marco de razonabilidad". Mucho menos podrá hablarse de un enriquecimiento sin causa;

Que de la Ley N° 8727 surge, que ningún empleado puede percibir una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración bruta que legalmente corresponda percibir al cargo del Sr. Gobernador de la Provincia, constituyendo actividad reglada;

Que el recurrente solicita la inaplicabilidad de la Ley N° 8727 de Tope Salarial, valiéndose de lo acordado en Actas Acuerdo Comisión Negociadora Ley N° 7759, las cuales contendrían una leyenda que autorizaría a aplicarlas con preeminencia a las disposiciones de la Ley N° 8727;

Que la Ley N° 8727 establece "Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y deberán aplicarse con preeminencia sobre toda otra disposición legal y/o convencional, considerándose derogada toda norma en contrario, salvo que expresamente una norma posterior exceptúe la aplicación de la presente". Debe entenderse por tal, al conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. Conforme a este concepto, se entiende que el legislador, que actuó dentro de sus facultades constitucionales, quiso dar carácter preeminente a las disposiciones de la Ley sancionada;

Que en el caso concreto, no ha operado ninguna de las circunstancias de excepción previstas por la propia ley, en cuanto a que, luego de receptar el principio general en su Art. 1º, prevé, en



su Art. 6º, la posibilidad que una norma posterior exceptúe su aplicación, pero dicha excepción debe ser expresa;

Que no se observa en el caso de marras que se haya configurado una violación al principio de igualdad, dadas las circunstancias particulares del supuesto analizadas en el contexto constitucional y jurisprudencial referido, encontrándose los actos debidamente motivados, invocando las causales que fundamentan la decisión, dentro del condicionamiento normativo que habilita el artículo referido de la Ley aplicable;

Que respecto al pedido de reducción de jornada laboral, resulta atendible el recurso deducido, por cuanto la Resolución emitida en el caso, si bien se avocó al tratamiento del reclamo de inaplicabilidad de la Ley, omitió ordenar girar las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de proceder al análisis de las circunstancias relacionadas a la reducción de jornada laboral, lo cual, excede la competencia de análisis del dictamen jurídico;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Letrada en orden 11 con la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 13 y por Asesoría de Gobierno en orden 17 del expediente EX-2024-03715626--GDEMZA-CCC,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese en lo formal y parcialmente en lo sustancial el Recurso de Alzada, sólo en cuanto a la omisión de pronunciamiento en lo referente a la reducción de la jornada laboral, interpuesto por el Dr. DANIEL EMILIO GONZALEZ, DNI Nº 13.996.659, CUIL Nº 20-13996659-8, en contra de la Resolución Nº 424/24 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico "Dr. Humberto J. Notti", de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Establézcase que una vez notificada la presente norma legal, deberán ser remitidas las actuaciones al Área de Recursos Humanos del Hospital Pediátrico "Dr. Humberto J. Notti", a fin de dar tratamiento al pedido de reducción horaria, planteado por el Dr. DANIEL EMILIO GONZALEZ, DNI Nº 13.996.659, CUIL Nº 20-13996659-8, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
|----------------------|-------------|



---

|            |       |
|------------|-------|
| 18/08/2025 | 32414 |
|------------|-------|